

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-47/2020

RECORRENTE: ARTURO EMILIANO
ABREU MARÍN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Arturo Emiliano Abreu Marín en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-71/2019, debido a su presentación extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer escrito de queja. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de denuncia ante el INE, en contra del presidente de la República, la titular de la Secretaría de Bienestar, el coordinador general de Programas Para el Desarrollo del Gobierno Federal, los delegados estatales y coordinadores regionales de Programas Para el Desarrollo, así como de los denominados “Servidores de la Nación”.

La denuncia se hizo porque estos servidores públicos implementaron una supuesta campaña para promocionar sus nombres, así como el nombre y logros del presidente de la República, posicionando indirectamente al partido político MORENA, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general.

1.2. Medidas Cautelares. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo ACQyD-INE-45/2019, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática al considerar, en apariencia del buen derecho, que diversas personas identificadas como “Servidores de la Nación” han participado en actividades como el levantamiento de un censo y la entrega de beneficios derivados de programas sociales, utilizando indumentaria y elementos con el nombre del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

1.3. Segundo escrito de queja. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática denunció que los servidores públicos señalados en el primer numeral habían incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

1.4. Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-71/2019. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada declaró la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución general, atribuibles únicamente a algunos de los servidores públicos denunciados, es decir a aquellos con cargos de delegados estatales, subdelegados regionales y “Servidores de la Nación”.

1.5. Medio de impugnación. El quince de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia anterior.

1.6. Turno. En la misma fecha el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Escrito de tercero interesado. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, presentó ante la autoridad responsable, un escrito de tercero interesado¹.

1.8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó un auto de radicación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Esto es así, pues se interpuso fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la ley citada.

¹ La Sala Regional Especializada informó la comparecencia de terceros interesados mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-129/2020.

De las constancias de autos se advierte que, se le notificó al recurrente sobre la sentencia que emitió la Sala Especializada, por medio de estrados, el nueve de enero del presente año.

Esta información se puede corroborar de las constancias de notificación, la cédula y razón de notificación, así como de los días en los que la Junta Local Ejecutiva del INE, con sede en el estado de Quintana Roo, practicó las diligencias para notificarle personalmente al interesado respecto a la sentencia dictada por la autoridad responsable.

Además, se puede advertir que debido a que el recurrente no se encontraba presente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se le dejó un citatorio para que atendiera la diligencia.

Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la diligencia de notificación con una persona que se encontraba en el domicilio señalado, por lo que procedió a entregarle una copia autorizada –en DVD certificado– de la sentencia SRE-PSC-71/2019².

A fin de garantizar el derecho de audiencia, certeza y seguridad jurídica, la Sala Especializada notificó por estrados la sentencia materia de controversia, el nueve de enero de dos mil veinte.

Con base en dichas actuaciones, al habersele notificado la sentencia por estrados el **nueve de enero de dos mil veinte**, el plazo que tenía el recurrente para interponer el presente recurso transcurrió del **diez al catorce de enero**, pues los días once y doce del mismo mes fueron inhábiles.

² Constancias de notificación que obran en el tomo principal del expediente correspondiente al SUP-REP-1/2020.

SUP-REP-47/2020

El cómputo del plazo atiende a que, de conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios, las notificaciones por estrados surten sus efectos el mismo día en que se practican, razón por la cual la notificación que se practicó surtió sus efectos el nueve de enero³ y el diez siguiente inició el plazo de interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴. En este contexto, puesto que el recurso se interpuso ante la autoridad responsable el **quince de enero** siguiente, resulta extemporáneo y lo procedente es desecharlo.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

³ Similar criterio se estableció en el SUP-REP-7/2020.

⁴ Cabe señalar que es criterio de la Sala Superior que, únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica, supuesto que en la especie no se actualiza en este asunto.

Véase la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, Quinta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS